

despido, la indemnización ha sido aumentada en un mes más en relación a la legislación anterior. Todo lo demás es simple ornamento.

6.- Permanece sin ninguna alteración la obligación del empleador de conceder una licencia, sin disfrute de salario, por todo el tiempo que los médicos estimen conveniente si como consecuencia del embarazo el trabajo que realiza la mujer es perjudicial para su salud. Lo novedoso aquí es que este beneficio fue extendido al niño y que la licencia sin disfrute de salario es siempre y cuando el empleador esté al día en el pago de las cotizaciones en el Seguro Social.

7.- El acoso sexual es una simple falta o leve prohibición sancionada, en caso de sometimiento del empleador, con una multa que oscila entre uno y tres salarios mínimos.

Hay que destacar que el denominado nuevo Código de Trabajo, en lo que se refiere al trabajo de la mujer es más novedoso por lo que derogó que por lo que estableció.

No obstante, la finalidad de este trabajo es dar una idea global del contenido e importancia de las modificaciones introducidas en la nueva legislación laboral dominicana en lo atinente al trabajo femenino.

Hay que destacar y reconocer la labor de sistematización que se ha hecho de la legislación laboral dominicana, ya que varias leyes especiales son incorporadas al Código, con lo cual se hace más coherente la labor legislativa.

Es bueno recordar que la legislación del trabajo se vuelve obsoleta prematuramente, por lo que se requiere la atención permanente del legislador para adecuarla a la cambiante realidad económica, social, política y cultural.

Ojalá que no haya que esperar otros cuarenta años para entender la necesidad de modificación de la legislación laboral dominicana.



DOCTRINA

Ministerio Público Laboral

Lic. Carlos R. Salcedo C.*

1. LIMINAR

Existe una interesante discusión en torno a los poderes del Ministerio Público Laboral, funcionario instituido por el actual Código de Trabajo (CT) para la persecución de las infracciones penales de carácter laboral, especialmente las establecidas en el artículo 720 y sancionadas conforme a lo prescrito por el artículo 721 de dicho Código.

Las opiniones encontradas, de representantes del Ministerio Público, abogados, jueces y estudiosos del derecho, se sitúan sobre todo en el marco del otorgamiento de la fuerza pública para los fines de ejecución de las sentencias laborales, con todos los cuestionamientos que, como base del diferendo, se vienen haciendo a los límites de las funciones de este funcionario, así como a su dependencia jerárquica.

El artículo 715, parte in fine, del Código de Trabajo establece que: "En el Distrito Nacional y en el Distrito Judicial de Santiago, el ministerio público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo".

La labor de este ministerio público para los casos de Santo Domingo y Santiago ha de ser realizada por ante el Juzgado de Paz que conozca de las violaciones penales de carácter laboral. Pero además, la labor de este ministerio público no se limita al Municipio cabecera, en el caso de Santiago, ni al área de la ciudad de Santo Domingo, en el caso del Distrito Nacional, sino a todos los Municipios que corresponden al ámbito Distrital, en ambos casos.

*) Lic. en Derecho, egresado de la PUCMM, 1987. Diplomado en Derecho Laboral, autor de la obra *Infracciones y Sanciones Penales en el Código de Trabajo*.

En los casos preindicados hay, pues, una derogación del derecho común, ya que la demarcación del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz es municipal y la disposición precitada da al mismo funcionario competencia Distrital.

En los demás Municipios, es decir fuera del ámbito del Distrito Nacional y del Distrito Judicial de Santiago las funciones de Ministerio Público deben ser ejercidas por el Fiscalizador del Juzgado de Paz correspondiente.

Pero veamos en apretado resumen el punto quizás más espinoso, sobre el otorgamiento de la fuerza pública, lo cual nos lleva a identificar y analizar "a lite" algunas diferencias doctrinales, basadas en la disposición del CT con la que nace el Ministerio Público Laboral y puestas en contradicción con otras disposiciones del mismo CT y la Constitución Dominicana, contraponiéndolas con la legislación y jurisprudencia francesas y nuestras personales opiniones, así como los límites de sus funciones, su dependencia jerárquica y su papel en el tribunal.

2. ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DEL ARTICULO 715 CT, CONTRADICCIÓN CON EL ARTICULO 426 CT

2.1 Opiniones del Dr. Lupo Hernández Rueda contrastadas con las nuestras

El Dr. Lupo Hernández Rueda cuestiona el artículo 715, parte final, y señala que dicha disposición es inconstitucional "porque un funcionario administrativo al servicio de una Secretaría de Estado no puede desempeñar funciones judiciales como miembro de un Tribunal. Dicho texto contraviene, entre otros, los artículos 4 y 63 de la Constitución de la República y contradice el artículo 426 del Código de Trabajo".

Por nuestra parte consideramos que, de ser tomado como valedero el argumento del maestro Hernández Rueda, en torno al artículo 4 de la Constitución, que establece la independencia de los tres poderes del Estado, deberíamos llegar a la

conclusión de que la Ley No. 821, de 1927, sobre Organización Judicial, al otorgarle al Poder Ejecutivo la facultad de la designación de todos los representantes del Ministerio Público, es inconstitucional, por violar el mismo artículo 4 de la Carta Magna.

No obstante, al parecer nadie ha osado cuestionar la constitución de los tribunales ordinarios con la presencia de un Ministerio Público nombrado, en virtud de una ley inconstitucional, por un Poder que desborda los límites de su propio poder. Con mayor razón, es necesario precisar lo mismo para el caso del Ministerio Público al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Pero además, si le tomamos la palabra al referido, apreciado e ilustre juslaboralista, sería "inconstitucional la propia Constitución" —tarea para Adriano Miguel Tejada, que gastó parte de su tintero en este álgido punto y sobre cuyo punto se pronunció la Suprema Corte de Justicia— en su artículo 55 numeral 1 que le da competencia al Presidente de la República para "Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y demás funcionarios y empleados públicos *cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder* (subrayado nuestro, C.R.S.C.) u organismo autónomo reconocido por ésta Constitución o por la leyes, aceptarles sus renuncias y removerlos".

Ello así porque existen varios funcionarios que, aún cuando parece un contrasentido, están al servicio de otro poder del Estado y no dependen jerárquicamente del poder en el cual desempeñan sus funciones.

En torno al otro argumento sustentado por el Dr. Lupo Hernández Rueda, de que las disposiciones del artículo 715 contravienen las del artículo 63 de la Carta Sustantiva, el cual establece en su párrafo, la incompatibilidad de los cargos judiciales con cualquier otro cargo o empleo público, excepto los cargos docentes u honoríficos, a que se refiere el artículo 108 de la misma Constitución, creo oportuno hacer algunas precisiones.

A pesar de que el artículo 715 se refiere a "un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo", este funcionario no es un dependiente o

empleado de esta Secretaría, sino que trabaja en colaboración con ella, dándole curso a los sometimientos que son efectuados por las autoridades administrativas de trabajo y constituyendo con su presencia el tribunal apoderado. Ello así porque es nombrado por el Presidente de la República, en virtud de lo que establece el artículo 55 numeral 1.

La non sancta redacción del artículo 715 da a entender que en la Secretaría de Estado de Trabajo hay varios abogados y que uno de ellos, designado por la Secretaría, hará las funciones del Ministerio Público, para los casos de violaciones penales a la norma laboral. Como dejamos expresado más arriba, no es así, ya que el nombramiento de ese Ministerio Público proviene del Presidente de la República, en virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución.

2.2 Argumentos de Inconstitucionalidad e Ilegalidad del Artículo 715 CT, del Dr. Luis Vílchez González en Contraposición con las Nuestras

Tomando como base algunos argumentos similares a los del Dr. Lupo Hernández Rueda, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 715 del Código de Trabajo, sobre el Ministerio Público en Materia Laboral y de que el mismo contradice el artículo 426 del mismo Código, Luis Vílchez González, por su parte, esgrime su inconstitucionalidad e ilegalidad, basándose en el artículo 63 de la Constitución y en los artículos 679 y 426 del Código de Trabajo.

Sostiene Vílchez González que el artículo 715 es inconstitucional "porque la Constitución en el título VII, sección I, Art. 66 y sigts (sic) –lo correcto debe ser Título VI, artículo 63– establece que en todos los tribunales existe el Ministerio Público representante de los intereses de la sociedad, encargado de velar por el cumplimiento de la Ley. Este funcionario tiene la misma categoría del Presidente de la Corte o Juez, ante quien ejerce sus funciones, corroborando con los principios constitucionales el

mismo Código de Trabajo es quien descarta ese ministerio público ajeno al sistema que él reglamenta, puesto que no figura en la exposición de motivos del código ni tampoco existía en el anteproyecto del código de trabajo (sic)".

Conforme a esta visión de Vílchez González, el artículo 715 hace una suplantación del ministerio Público ordinario instituido por la Constitución de la República. Sin embargo, en opinión nuestra cuando la Constitución de la República habla de los representantes del Ministerio Público ante los diferentes tribunales y cortes, señala únicamente su denominación y las condiciones para desempeñar el cargo. Como consecuencia de esto entendemos que no hay objeción alguna para que sean creados ministerios públicos especializados en determinada materia, como es el caso del ministerio público en materia laboral.

Este último aspecto viene a ser corroborado por el hecho de que dentro de la institución del ministerio público francés, existen, en la nación gala, desde el origen mismo del Ministerio Público o Fiscal, representantes del mismo en materia forestal, recaudadora o de impuestos, etc., lo que a nuestro juicio confirma lo que está a la base de esta importante institución, cuyos oficiales en el ejercicio de sus funciones representan la persona moral del ministerio público, dentro del marco de su unidad e indivisibilidad.

Todavía más, como parte de la institución del Ministerio Público existen en Francia, como en nuestro país, con algunas pinceladas diferenciadoras, los sustitutos del Fiscal, los alcaldes, los ayudantes, los consejeros municipales, los comisarios de policía, pero además los **abogados generales**, cuyos funcionarios tienen funciones especiales de persecución de los infractores de las leyes penales generales y especiales, con todas las consecuencias que ello entraña.

Tomando como fundamento el artículo 679 Vílchez González sostiene además que la institución del ministerio público no está de acuerdo con los principios que dieron lugar a la creación de la nueva legislación, pues dicho artículo prescribe

que, en los casos de la infracción prevista en el artículo 679 del Código de Trabajo, el acta de infracción debe ser remitida al Tribunal represivo competente, sin mencionar al Ministerio Público.

Al parecer al destacado juslaboralista Luis Vílchez González se le olvidó que el Ministerio público es parte integrante del Tribunal, es más, sin él el Tribunal no está legalmente constituido y sin su presencia sus decisiones serían totalmente frustratorias, nulas y obviamente sin ningún efecto jurídico. En este orden de ideas el acta de infracción, a que se contrae el texto del mencionado artículo 679 debe remitirse al Ministerio Público prohijado por el Código de Trabajo de 1992, pues es a este funcionario a quien compete poner en movimiento la acción pública en materia represiva laboral.

El Dr. Vílchez González sostiene también la ilegalidad de la institución del Ministerio Público especial en Santo Domingo y Santiago, ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, basándose su opinión en las disposiciones del artículo 426 del Código de Trabajo, que prohíbe a toda persona que ocupe un cargo en el Departamento de Trabajo, evacuar consultas sobre cuestiones que sean objeto de un litigio, etc.

En este sentido consideramos que existe en los argumentos del Dr. González, una contradicción y ambigüedad en materia de lógica jurídica, pues podemos apuntar que las disposiciones del artículo 715, parte final, del Código de Trabajo, constituyen una excepción a lo previsto por el artículo 426 del Código de Trabajo, ya que ambos textos son parte de un mismo cuerpo legal, cuyas disposiciones adjetivas fueron promulgadas en una misma fecha y no puede aducirse la ilegalidad de uno en base al otro.

Como puede inferirse de lo antes dicho, por su especialización, el ministerio público puede estar al servicio de determinada área y tarea, en las que las funciones propias del representante de la sociedad les son otorgadas, por delegación, pero dentro de la unidad del cuerpo o institución ministerial al cual pertenece, a uno o más funcionarios, que por sus

conocimientos y práctica, son los más llamados a servir como representantes de la sociedad, en la persecución de las infracciones y sanciones propias del ámbito en el cual mueve sus actuaciones, con la finalidad de que la acusación resulte lo más seria y basada en buen derecho posible, como resultaría de la sostenida por el Ministerio Público Laboral al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo.

3. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y OTORGAMIENTO DE LA FUERZA PUBLICA. JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION FRANCESA. LEY DOMINICANA Y APRECIACIONES PARTICULARES

Hasta ahora hemos dejado sentado que el abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo, que ejerce las funciones de ministerio público, ante el Juzgado de Paz correspondiente, dispuesto por el artículo 715 del Código de Trabajo es un verdadero representante del Ministerio público en sus actuaciones persecutorias frente a las infracciones penales de carácter laboral.

Ahora bien, ¿Puede otorgar este funcionario la fuerza pública? Evidentemente que sí. Veamos a seguidas los fundamentos principales de esta afirmación.

Por definición ancestral contenida en la Jurisprudencia General y Repertorio Metódico y Alfabético de Legislación, Doctrina y Jurisprudencia de Dalloz y extraída por combinación con lo contenido en el Código de instrucción Criminal Francés, que sirven de base a nuestra legislación adjetiva y procesal, aplicable a nuestro caso dominicano –Mutatis Mutandis– el Ministerio Público tiene por funciones principales las de vigilar, requerir y mantener, a nombre del Estado y la sociedad, **la ejecución de las leyes, de las sentencias** (subrayado nuestro, C.R.S.C.), para perseguir, de oficio, la ejecución de las disposiciones que interesan al orden público y al Estado, para velar todo lo que concierne al orden público general, al dominio del Estado, los derechos de las personas incapaces de defenderse por ellas mismas, en fin, para concluir o

dictaminar ante los tribunales, como parte adjunta, en todos los casos en los que el derecho de demanda como parte principal no le es atribuido.

En virtud del principio de unidad, el Ministerio Público forma un sólo cuerpo que obedece a una dirección única, así como todos sus miembros no ejercen todas sus funciones en la misma medida.

Atendiendo a la regla de la indivisibilidad del parquet francés o fiscal o ministerio público dominicanos, cada oficial representa la persona moral del ministerio público, como si todos actuaran colectivamente.

Pero además, la jurisprudencia francesa consagró desde el mes de abril de 1842, lo cual ocurre en nuestro país, que el ministerio público es un ser moral, independiente de la persona de los oficiales que lo representan, que por consiguiente, no es necesario, para satisfacer la ley, que exige en ciertos asuntos la presencia y el concurso del ministerio público, que sea el mismo miembro del ministerio público que asista a todas las audiencias y actuaciones de la misma causa.

El ministerio público, que tiene la facultad de apelar todas las sentencias criminales, la tiene para las correccionales y no puede ejecutarlas hasta tanto estén abiertos los recursos con que cuentan las partes interesadas e intervinientes en el proceso para atacarlas, aún cuando las juzgue de fuertes o débiles.

Dentro de las funciones propias y privativas del ministerio público se encuentra entonces su obligación de ejecutar las sentencias penales. Esto quiere decir que cuando no existan vías de recursos abiertas contra las sentencias y decisiones dictadas por los jueces y tribunales, el ministerio público debe hacer cumplir el dispositivo de las mismas.

En este sentido, a requerimiento de la parte civil, del condenado o de las partes con interés legítimo o aún de oficio, debe requerir a los agentes encargados de la fuerza pública, de ser necesario, la ejecución de los mandamientos y sentencias judiciales. Este criterio impoluto de nuestro derecho procesal fue primero recogido por el artículo 165 del Código de Instrucción Criminal francés que

establecía: "El ministerio público y la parte civil perseguirán la ejecución de la sentencia, cada uno en lo que le concierne".

Dicha disposición ha sido ratificada por la doctrina y jurisprudencia galas y luego por el artículo 33, de una ley también francesa del 17 de abril de 1833, pero además por el actual Código de Procedimiento Penal Francés que establece:

Artículo 32: "El ministerio público ejerce la acción pública y requiere la aplicación de la ley".

Artículo 33: El (el ministerio público, paréntesis nuestro, C.R.S.C.) está representado ante toda jurisdicción represiva. Asiste a los debates de las jurisdicciones de juicio; todas las decisiones son pronunciadas en su presencia. "El asegura la ejecución de las decisiones de la justicia" (subrayado nuestro, C.R.S.C.).

Esta postura legislativa también ha sido constante en nuestro derecho dominicano, como veremos a seguidas.

De la lectura de los artículos 20 y 22 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, resulta que los fiscales (el ministerio público) están encargados de investigar y perseguir todos los delitos, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales correccionales o criminales y tienen, como los demás oficiales de la policía judicial, el derecho de requerir directamente la fuerza pública.

Es pues al ministerio público, en su sentido institucional, con todo el cuerpo que le debe servir, en una palabra como ente moral, a quien pertenece el poder para la ejecución de las sentencias evacuadas en materia criminal, correccional o de simple policía. Esto comporta algunas precisiones.

Por decisión jurisprudencial francesa, de fecha 2 de julio de 1807, se les prohíbe a los tribunales de simple policía, como a los correccionales, ordenar la ejecución provisional de sus sentencias.

El ministerio público debe, en consecuencia, tener en cuenta que la apelación y el recurso de casación son suspensivos de ejecución, con lo que